

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Fuero Sindical (Acción de reintegro)  
No 08 2021 00538 01  
**R.I.** : S-3877-23  
**DE** : LUIS IGNACION RESTREPO LINERO  
**CONTRA** : DRUMMOND LTD COLOMBIA.

---

En Bogotá D.C., hoy veintitrés (**23**) de **noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, siendo la hora de las 4:30 pm, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2023, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de febrero de 2000, desempeñando como último cargo el de Supervisor Senior de Producción; que el 30 de marzo de 2021, al actor, le fue notificada la decisión de dar por terminada de manera unilateral la relación laboral, por parte de DRUMMOND LTD, que al momento del

despedido, gozaba de fuero sindical; que con ocasión del despido de que fue objeto, presentó acción de tutela, a fin de obtener su reintegro, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, quien mediante sentencia del 28 de abril de 2021, ordenó de manera inmediata su reintegro, siendo reintegrado el 3 de mayo de 2021; que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, mediante sentencia del 26 de julio de 2021, revocó la sentencia del Juez de Primera instancia, negando el amparo solicitado; que en virtud de dicha decisión, la demandada DRUMMOND LTD., procedió a desvincular laboralmente al demandante, sin previa autorización judicial, violando las normas del fuero sindical; que el 22 de junio de 2021, fue creada la subdirectiva ASED SECCIONAL EL PASO, siendo elegido, como miembro integrante de la Junta Directiva ASED SECCIONAL EL PASO, ocupando el cargo de Vicepresidente, en la mencionada organización sindical, decisión que fue notificada a la Empresa DRUMMOND LTD., el 23 de junio de 2021; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la parte demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como los extremos temporales del mismo, así como tampoco, que él, actor, fue despedido con justa causa, el 30 de marzo de 2021; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, dado que, para la fecha en que se materializó el despido, el actor, no gozaba de fuero sindical alguno, estando relevada de la obligación, para materializar el despido, de solicitar permiso judicial, como erradamente lo pretende hacer ver el demandante, en abuso del derecho de asociación sindical, gozando de plena validez la terminación del contrato de trabajo que se materializó el 30 de marzo de 2021, al ser revocado el amparo constitucional que prohió el reintegro del demandante, habiendo solicitado nuevamente el reintegro, el 21 de septiembre de 2021, a efectos de interrumpir el termino prescriptivo, presentando la demanda el 23 de noviembre de 2021, fecha para la cual ya había prescrito la acción; que devengó como salario integral, la suma de \$15'533.000=; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no

debido, compensación, entre otras, habiéndosele dado por contestada la demanda, en audiencia del 31 de enero de 2023.

La Organización sindical ASED, coadyuvó a la demanda, como a las pruebas solicitadas para el efecto, por el actor.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de septiembre de 2023, resolvió absolver a la entidad demandada, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, dentro de la presente acción especial de fuero sindical, bajo el argumento que, para la fecha en que se materializó el despido del actor, 30 de marzo de 2021, éste no gozaba de fuero sindical, razón por la que no le asistía a la demandada, la obligación de solicitar el permiso judicial que echa de menos el demandante, para su despido, ya que, tan solo se vino a afiliarse a la organización sindical ASED, el 22 de junio de 2021, cuando estaba en curso la acción constitucional por supuesta vulneración de derechos fundamentales, resultando inexistente el fuero sindical alegado, al haber sido revocado, por el juez de segunda instancia, el amparo constitucional otorgado por el Juez Promiscuo Municipal de Barrancas; declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada, condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes la parte actora, como la organización sindical ASED, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, ya que, el actor, para la fecha del despido, 26 de julio de 2021, gozaba de la garantía del fuero sindical, toda vez que, desde el 22 de junio de 2021, el actor, fue elegido como Miembro de la Junta Directiva ASED, ocupando el cargo de Vicepresidente, sin que se haya probado, dentro del proceso, el abuso del derecho de la

Asociación Sindical, como tampoco que la empresa demandada, haya solicitado previamente a su desvinculación el permiso judicial respectivo.

Por su parte, la organización sindical ASED, solicita se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien, el contrato de trabajo del actor, finiquitó el 26 de julio de 2021, para dicha calenda, se encontraba amparado por el denominado fuero sindical, asistiéndole a la empresa demandada, solicitar previamente el permiso para despedirlo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, como por la organización sindical ASED, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si al momento del finiquito del contrato de trabajo que existió entre las partes, 30 de marzo de 2021, recaía en cabeza de la demandada, la obligación legal de solicitar, previamente, el permiso judicial, para materializar el despido del actor; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El art. 39 de la constitución de 1991,** reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

**El artículo 363 del C.S.T.,** según el cual, una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores, comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar de la constitución de sindicato...

**A su vez, el artículo 371 del C.S.T.,** señala que, cualquier cambio total o parcial en la Junta Directiva de un Sindicato, debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. **Mientras no se llene este requisito, el cambio no surte ningún efecto. (Destacado fuera de texto).**

**El art, 405 del C.S.T.,** define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

**Los literales "C" y "D" del art. 406,** que amparan con fuero sindical a los miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo sindicato, federación ó confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes....

**El Art. 411 del mismo Código,** establece que habrá lugar a la terminación del contrato de trabajo, del aforado, sin previa calificación judicial, en los siguientes casos: por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente.

## **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada que, el demandante, laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, del 15 de febrero de 2000 al 30 de marzo de 2021, ocupando el cargo de Supervisor Senior de Producción; que dicho contrato de trabajo, finiquitó de forma unilateral, por parte de la demandada, el 30 de marzo de 2021; que el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – Guajira, con el propósito de proteger los derechos fundamentales del demandante, mediante sentencia del 28 de abril de 2021, ordenó, a la demandada, reintegrar al actor, al cargo que venía desempeñando, al momento del despido, 30 de marzo de 2021; que el Juez de segunda instancia, dentro de la acción de tutela que promovió el actor, Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – Guajira, mediante sentencia del 26 de julio de 2021, revocó la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – Guajira, negando el amparo constitucional solicitado por el demandante, esto es, negando el reintegro del actor; que en virtud de la anterior decisión, el 26 de julio de 2021, la empresa demandada, desvinculó de forma definitiva al demandante; que el demandante, el 22 de junio de 2021, fue elegido Miembro de la Junta Directiva de ASSED, ocupando el cargo de Vicepresidente; que el 21 de septiembre de 2021, el actor, presentó reclamación administrativa, ante la accionada, peticionando su reintegro; que el 22 de noviembre de 2021, incoó el demandante, la presente acción de fuero sindical; todo lo anterior, además se colige de la prueba documental allegada al proceso, la cual no fue desconocida, objetada, ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la parte demandada y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado la precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia, de la Juez de primera instancia, habrá **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; en

la medida en que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, que para el 30 de marzo de 2021, fecha en que se materializa el despido del actor, gozara de fuero sindical alguno, ya que, su nombramiento, en el cargo de Miembro de la Junta Directiva de ASED, en su condición de Vicepresidente, vino a efectuarse, el 22 de junio de junio de 2021, fecha después de ocurrido el despido, si se tiene en cuenta que, el reintegro transitorio que ordenó el Juez Promiscuo de Barrancas – Guajira, mediante sentencia del 28 de abril de 2021, en protección de los derechos fundamentales del actor, haciéndose efectiva el 3 de mayo de 2021, fue revocado, de forma definitiva, por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-Guajira, mediante sentencia del 26 de julio de 2021, cobrando plena validez el despido de que fue objeto el demandante, el 30 de marzo de 2021, careciendo de eficacia, en tal sentido, el nombramiento del demandante, ocurrido el 22 de junio de 2021, como Miembro Integrante de la Junta Directiva de la Subdirectiva ASED – SECCIONAL EL PASO, en abierto abuso al derecho de asociación sindical, al cobrar validez el despido de que fue objeto el actor, por parte de la demandada, el 30 de marzo de 2021, fecha para la cual no ostentaba la calidad de aforado sindical, por lo que, la demandada, se encontraba relevada de la obligación de solicitar el permiso judicial, a que hace alusión el demandante, para hacer efectivo dicho despido, conforme a lo establecido en el art. 405 del C.S.T., resultando inexistente, la garantía foral que alega el demandante, como base de sus pretensiones; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con la prueba regular y oportunamente allegada al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, como por la organización sindical "ASED".

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada, de fecha 1º de septiembre de 2023, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

(Aprobado virtualmente)

**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada